

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S: 1148/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00290-00

Atendiendo a lo solicitado por la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho, como quiera que, tiene un compromiso programado con anterioridad al interior de la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para el 28 de octubre de 2022.

Por lo cual **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el artículo 186 de la ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 46 de la ley 208º de 2021

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día 18-10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S: 1141/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y LA EMPRESA AQUAMANA SA ESP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00291-00

Atendiendo a lo solicitado por la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho, como quiera que, tiene un compromiso programado con anterioridad al interior de la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para el 28 de octubre de 2022.

Por lo cual **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el artículo 186 de la ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 46 de la ley 208º de 2021

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día 18-10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S: 1147/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: OLIVERIO MUÑOZ OCAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00253-00

Atendiendo a lo solicitado por la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho, como quiera que, tiene un compromiso programado con anterioridad al interior de la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programada para el 28 de octubre de 2022.

Por lo cual **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el artículo 186 de la ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 46 de la ley 208º de 2021

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día 18-10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1651/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00250-00

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, se CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°179 el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.INTERLOCUTORIO: 1650/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del canon 299 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la Entidad Ejecutada mediante escrito visible en el PDF 042 del expediente digital.

Dicho traslado será realizado por el término de diez (10) días, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°179**,
el día **18/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.: 1144/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00004-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS.
DEMANDADOS: CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES, 28 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día
18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1649/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YADY ROCÍO SOTO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día
18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	1647/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
VINCULADA:	GLORIA PATRICIA DELGADO GOMEZ
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00293-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 206213 del 30 de agosto de 2021 “Por medio del cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida”; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho y a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva imputar en debida forma y en el porcentaje que realmente corresponde la cuota parte al Departamento de Caldas, y se reintegre en la proporción que corresponda, debidamente indexados; los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el Departamento de Caldas y que se declare la prescripción de las cuotas partes que le corresponda reconocer al Departamento de Caldas, por el no cobro oportuno y en debida forma de las mismas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Este despacho corrió traslado de la solicitud de la medida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, oportunidad en la que la entidad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que, la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que

*implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*¹(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. CASO EN CONCRETO

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, se concreta en que Colpensiones al momento de expedir el acto administrativo enjuiciado, violentó su derecho constitucional al debido proceso y pretermitió lo dispuesto en la ley 33 de 1985; en la medida que dispuso a cargo del Departamento de Caldas, la obligación de asumir el 10.72% como cuota parte de la pensión de vejez de la señora Gloria Patricia Delgado Gómez, sin efectuar el trámite de consulta.

Con base en las pruebas aportadas, el Despacho evidencia que mediante acto administrativo No. 108512 del 2011, el extinto Instituto de Seguros Sociales negó una pensión de vejez a la señora Delgado Gómez.

Posteriormente, mediante fallo judicial proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales el 25 de junio de 2021, dispuso condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora Gloria Patricia Delgado Gómez, pensión de jubilación consagrada en el artículo 1° de la ley 33 de 1985, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el aporte que debían efectuar las demás cajas de previsión social.

Posteriormente, a través de la Resolución No. SUB 206213 del 30 de agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, procedió a fijar el porcentaje a las entidades cuotapartistas, sin realizar el trámite consagrado en la ley 33 de 1985 que en su artículo 2° indica: *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión*

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013-0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”; lo cual impidió al Departamento de Caldas realizar objeciones al proyecto del acto administrativo y sin posibilidad de recurso alguno.

En esas condiciones, no cabe duda a este Despacho, que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo SUB 206213; resulta procedente en la medida que, al confrontar la situación fáctica con la premisa normativa, se observa una violación de las disposiciones legales invocadas por la parte demandante en la medida que la omisión en que incurrió Colpensiones, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso del Departamento de Caldas, al disponer en cabeza de este una cuota parte sobre la que no otorgó oportunidad para pronunciarse, pasando por alto la afectación que sobre el presupuesto de la entidad, genera dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente suspender los efectos del acto administrativo demandado al avizorar que resulta contrario al ordenamiento jurídico y constitucional, pues allí la administradora de pensiones consideró que no era necesario consultar a las partes interesadas, sobre la cuota asignada por esta, cercenando de esta manera sus derechos.

Dicha suspensión surtirá efectos hasta la fecha en que se profiera sentencia en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la medida cautelar pretendida por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N° SUB 206213 del 30 de agosto de 2021, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a las abogadas ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S. de la J., y DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.812.490 y tarjeta profesional N° 270.338 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta de la entidad, según poder y sustitución de poder obrantes en el expediente digital en el archivo 009.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S.:	1141/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00037-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER OROZCO ARANZAZU
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Respecto de las excepciones promovidas por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN/COBRO DE LO NO DEBIDO/ILEGALIDAD DE LO RECLAMADO/CARENCIA DE OBJETO LITIGIOSO”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“BUENA FE”* e *“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”*, y las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“BUENA FE”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, se observa que las mismas se proponen desde el criterio material, por lo cual se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 1° DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 02:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°179,**
el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S.:	1142/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00060-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LÓPEZ AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Propone la apoderada de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la excepción de “*INEPTA DEMANDA*” señalando que la misma no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA y los demás especiales señalados en el mismo estatuto, añade que, tampoco se observó el objeto de la violación en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco se indicó causal de nulidad, lo que desconoce el principio de lealtad procesal; afirmando que no se indicó los actos administrativos demandados y que además se desconoce que la petición fue radicada ante el ente territorial o ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG, finalmente señala que, se configura la excepción de inepta demanda, por cuanto, la parte demandante omitió ante que entidad radicó la petición que configuró el silencio administrativo alegado por la parte.

De las excepciones propuesta de le corrió el traslado dispuesto en el artículo 175 del CAPACA, sin que la parte accionante haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a la excepción de *“INEPTA DEMANDA”* promovida por la entidad accionada, se tiene que, visto el escrito de la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CAPACA, indicando no solo el concepto de violación, sino identificando el acto administrativo sobre el que se pretende se declare su nulidad, esto es el Oficio NOM – 479 del 22 de septiembre de 2021, acto administrativo proferido por el ente territorial en representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, ello como respuesta a la petición formulada por la docente el 10 de septiembre del 2021, ante la Entidad Territorial y ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, respecto al argumento referente al silencio administrativo, encuentra este Despacho que la parte actora en su escrito de demanda, no hizo referencia alguna a la configuración de un silencio administrativo por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior, observa esta célula judicial que el acto administrativo enjuiciado se encuentra plenamente identificado y ha sido proferido por la entidad demandada que se llama como pasiva en el presente medio de control, razón por la cual **SE DECLARA** como no probada la excepción de *“INEPTA DEMANDA”* promovida por la entidad demandada NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Respecto de las excepciones promovidas por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL FOMAG”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL FOMAG”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“CADUCIDAD”* y *“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”* *“BUENA FE”* e *“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”*, y las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“BUENA FE”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, se observa que las mismas se proponen desde el criterio material, por lo cual se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 1° DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 02:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°179,**
el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S.: 1143/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00092-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA MARIN RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Respecto de las excepciones promovidas por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, “ y las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“BUENA FE”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, se observa que las mismas se proponen desde el criterio material, por lo cual se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 1º DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 02:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°179**,
el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S.: 1145/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00098-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEY CABRERA GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Respecto de las excepciones promovidas por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, “ y las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“BUENA FE”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, se observa que las mismas se proponen desde el criterio material, por lo cual se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 1º DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 02:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°179**,
el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

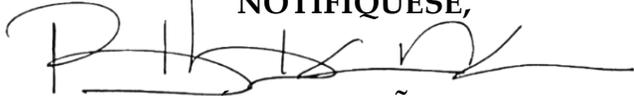
A.S.: 1146/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00099-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY PAOLA MAYORQUIN
MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Respecto de las excepciones promovidas por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, “ y las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“BUENA FE”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, se observa que las mismas se proponen desde el criterio material, por lo cual se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 1º DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 02:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°179,**
el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.: 1140/2022
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ARMANDO CORTÉS TORRES
DEMANDANDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL
RADICADO: 17001-33-39-006-2018-00518-00

Encuentra el Despacho que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia que se tenía programada para la fecha dentro de proceso de la referencia.

En consecuencia, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **MIÉRCOLES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1145/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OSCAR ARCE TABARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00032-00

Por encontrarlo estrictamente necesario a efectos de dar claridad al asunto de la referencia, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adjuntar copia de los contratos por medio de los cuales se vinculó el demandante con el Departamento de Caldas, para prestar sus servicios como celador de obras públicas, durante los periodos comprendidos entre 29 de abril de 1980 al 25 de julio de 1982, del 1° de agosto de 1982 al 12 de julio de 1983, del 18 de julio de 1983 al 31 de octubre de 1983, del 29 de noviembre de 1985 al 17 de noviembre de 1986, del 17 de enero de 1987 al 25 de marzo de 1988 y del 2 de abril de 1988 al 21 de agosto de 1990.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 179 el día 18/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria